

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 15 de noviembre del 2014, el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/14/02873 en la que pidió lo siguiente:

"Nombres, por municipio y distrito de los ciudadanos afiliados del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Tabasco." (Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP. El 25 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) con corte al 31 de marzo y de MORENA con corte al 31 de enero de 2014.

Asimismo, refirió que respecto al distrito, este no puede ser proporcionado al solicitante en razón de que el mismo es considerado como un dato personal, por lo cual se declara la confidencialidad del mismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

4. Alcance de la DEPPP. El 28 de noviembre de 2014, la DEPPP envió un alcance en el cual sugirió turnar la solicitud a los partidos PRI, PRD y MORENA.



- 5. Turno a los partidos PRI, PRD y MORENA. El mismo día, la UE turnó la solicitud a los partidos antes referidos, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- **6. Respuesta del PRD.** El 01 de diciembre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual refirió que no cuenta con información adicional a la que puso a disposición la DEPPP, con fundamento en el artículo 25 párrafo 3, fracción III, del Reglamento.

Por otra parte, mencionó que respecto al distrito, este no puede ser proporcionado al solicitante en razón de que el mismo es considerado como un dato personal, por lo cual lo clasificó como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción V, con relación a los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento.

- 7. Respuesta de MORENA. En el mismo día, MORENA dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición su padrón de afiliados en el estado de Tabasco, en archivo de Excel, con corte al 31 de marzo de 2014, fecha en que lo entregó como parte del proceso de búsqueda del registro como partido político nacional y desagregado en consideración a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- **8. Ampliación de plazo.** El 08 de diciembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 9. Respuesta del PRI. El 12 de diciembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/121214/639, en la cual informó que los nombres por municipio de los ciudadanos afiliados en el Estado de Tabasco, se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del PRI, su padrón se encuentra catalogado por Estado, municipio, nombre, apellido paterno y materno, fecha de afiliación y género.

Respecto al distrito, informó que es inexistente en sus archivos de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, toda vez que los partidos políticos no tiene la obligación de contar con dicha información, en términos del artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, así como los artículos 7, 10 y 16 de los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos



Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia de la Publicación de sus Padrones (Lineamientos de Publicación), en apoyo a lo señalado en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad de parte de la información realizadas por la DEPPP y el PRD, la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, así como la respuesta proporcionada por MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad de parte de la información realizadas por la DEPPP y el PRD, la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, así como la respuesta proporcionada por MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad de parte de la información realizadas por la DEPPP y el PRD, y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, así como analizar la respuesta proporcionada por MORENA, referente a la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

 MORENA pone a disposición su padrón de afiliados en el estado de Tabasco, en un archivo de Excel, con corte al 31 de marzo de 2014, desagregado por nombre, apellido paterno y materno, y municipio.



 PRI. Informó que los nombres por municipio de los ciudadanos afiliados en el Estado de Tabasco, pueden ser consultable en la siguiente ruta electrónica: http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.as px, mismo que se encuentra catalogado por estado, municipio, nombre, apellido paterno y materno, fecha de afiliación y género.

Tipo de información	1 archivo Excel proporcionado por MORENA.
	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico, en el cual se le hará entrega de la información proporcionada por MORENA.
Modalidad de Entrega	Asimismo, la información proporcionada por el PRI, queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A). Clasificación de confidencialidad.

enero de 2014, en un disco compacto.

El solicitante requiere el padrón de afiliados del estado de Tabasco, desglosado por nombre, municipio y distrito de los partidos PRI, PRD y MORENA. La **DEPPP** puso a disposición los padrones de afiliados que fueron entregados por el PRI y PRD con corte al 31 de marzo, y de MORENA con corte al 31 de

Sin embargo, la **DEPPP** y el **PRD**, refirieron que respecto al distrito, es considerado como un dato personal, por tal motivo lo clasificaron como confidencial, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento.

Por lo anterior, éste CI considera pertinente señalar que mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:



- 15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.
- 16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:
- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad y municipio de su residencia;
- c) Género; y
- d) Fecha de afiliación.
- 17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.
- 18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.
- 19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por otra parte en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) de la LGPP señala lo siguiente:

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañandola con los siguientes documentos:

(…)

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

(...)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:



INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º. fracción I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3º, fracciones II v VI. 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Dado lo anterior, es evidente que para la publicación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales no se encuentran obligados a mencionar el distrito; sin embargo el distrito es un elemento que se utiliza para delimitar o subdividir una región, así como es un requisito tener el partido político nacional una lista nominal por distrito para conformarse como partido político, en consecuencia no revela o deja en descubierto un dato personal, por lo que muy



difícilmente puede ser empleado para identificar a una persona.

Este Órgano Colegiado, aunado a lo anterior y en congruencia con lo resuelto por este CI en la resolución INE-CI/183/2014 de fecha 5 de septiembre de 2014, se encuentra en posibilidad **revocar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DEPPP y el PRD, en relación al distrito.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de **requiera** a la DEPPP que una vez que se realice el pago de la cuota correspondiente por el ciudadano entregue la información con el desglose solicitado.

Cabe señalar que resulta oficioso requerir al PRD la información, en virtud de que su respuesta señaló no contar con información adicional a la entregada por la DEPPP.

Tipo de información	1 disco compacto proporcionado por la DEPPP.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. Sin embargo, la información proporcionada por la DEPPP, rebasa la capacidad del correo institucional (10MB) por lo que quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló, a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.
Cuota de recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por el disco compacto proporcionado por la DEPPP.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



Fundamento Legal

De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B). Declaratoria de inexistencia del PRI

El **PRI** refirió que el distrito, es inexistente en sus archivos, toda vez que los partidos políticos no tiene la obligación de contar con dicha información, lo anterior de conformidad con los artículos 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, 7, 10 y 16 de los Lineamientos de Publicación, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PRI, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada (distrito) no obra en sus archivos.
- Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - El PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 28 de noviembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 05 de diciembre del año en curso; sin embargo, el PRI dio respuesta el 12 de diciembre del mismo año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.



Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PRI, contestó a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/121214/639, en el cuales expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y los PP.
 - Del análisis realizado por este CI, de conformidad con los Lineamientos de verificación los partidos políticos nacionales no se encuentran obligados a desagregar sus padrones de afiliados por distrito, por lo que es evidente que los PP, no tienen obligación de proporcionar la información desagregada tal y como la requiere el solicitante.
 - Por lo anterior, es preciso citar el apartado 4 de los Lineamientos de verificación:

"Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, **delegación o municipio** y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo."

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–



- En términos de los argumentos señalados por el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información respecto a los padrones desglosado por distrito, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI, toda vez que los partidos no se encuentran obligados a recabar el distritos en el padrón de militantes.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del PRI sostiene la inexistencia de la información por distrito, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRI respecto a la desagregación de la información por distrito.

V. Respuesta de MORENA

MORENA, puso disposición su padrón de afiliados en el estado de Tabasco, con corte al 31 de marzo de 2014, desagregado en consideración a la LGPP.

Asimismo, al realizar la revisión de la información puesta a disposición, no se encuentra señalado el distrito y en consideración al análisis referido en el considerando IV, este CI considera instruir a la UE a fin de **exhortar** a MORENA para que en futuras peticiones se pronuncie en la totalidad de la información y el desglose solicitado.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones:
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 15, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 2, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 37, párrafo I; 40 y 42 del Reglamento; 4, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Verificación, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por el PRI y MORENA, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEPPP y el PRD, respecto a la información proporcionada por distrito, en términos del considerando **IV**, **inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de **requiera** a la DEPPP que una vez que se realice el pago de la cuota correspondiente por el ciudadano entregue la información con el desglose solicitado, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, respecto a la desagregación de la información por distrito, en términos del considerando IV, inciso B), de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los plazos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **IV**, **inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** a MORENA para que en futuras peticiones se pronuncie sobre la totalidad de la información y el desglose solicitado, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la DEPPP, PRI, PRD y MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.